

taminar sobre los conflictos constitucionales en defensa de la autonomía local que planteen los entes locales de Cataluña, en los términos de la citada Ley Orgánica, mediante la adición de un párrafo tercero al artículo 8 de dicha Ley 1/1981, de 25 de febrero.

Artículo único.

Se añade un párrafo tercero al artículo 8 de la Ley 1/1981, de 25 de febrero, de creación del Consejo Consultivo de la Generalidad, con el siguiente texto:

«Artículo 8.

Tercero.—Previamente al planteamiento ante el Tribunal Constitucional, y en los términos de su Ley Orgánica, de los conflictos en defensa de la autonomía local por los entes locales de Cataluña. El dictamen debe elaborarse en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud de los entes locales.»

Disposición final.

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y las autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 12 de julio de 1999.

XAVIER TRIAS I VIDAL
DE LLOBATERA,
Consejero de la Presidencia

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.931, de 15 de julio de 1999)

17138 LEY 5/1999, de 12 de julio, de modificación de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos de Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 5/1999, de 12 de julio, de modificación de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña.

PREÁMBULO

La Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamentos de Cataluña, ordenó la regulación de los mencionados servicios en todo el territorio de Cataluña, y también fijó la estructura y el régimen estatutario del Cuerpo de Bomberos de la Generalidad y la regulación de la financiación de dichos servicios.

El título segundo de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, relativo al Cuerpo de Bomberos de la Generalidad, estableció la naturaleza, el ámbito de actuación, las funciones, la organización, la estructura funcional y territorial,

la forma de acceso a las distintas escalas y categorías y el régimen estatutario aplicable al mencionado Cuerpo.

La reflexión sobre el diseño actual del Cuerpo de Bomberos de la Generalidad ha determinado la conveniencia de proceder a la modificación de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, en relación con algunos de los artículos de los capítulos II y III del título segundo, referentes a la estructura y acceso al mencionado Cuerpo.

Así, con la modificación que realiza la presente Ley, la categoría de Cabo, que pertenecía a la Escala Básica, se incluye en la Escala Técnica y se crea la categoría de Bombero de primera, perteneciente también a la Escala Técnica, con lo que se actualiza la estructura del Cuerpo de acuerdo con las necesidades, la formación y las características específicas del funcionamiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de la Generalidad.

Además, la presente Ley especifica, por un lado, los requisitos para el acceso a la categoría de Bombero de primera y, por otro lado, los requisitos para el acceso a la categoría de Cabo del grupo C en lo que se refiere a los miembros del Cuerpo con categoría de Cabo de la Escala Básica. Asimismo, se amplían las funciones que corresponden a la Escala Técnica del Cuerpo, dadas las funciones que corresponden a las categorías comprendidas en esta Escala.

Artículo 1.

Se modifica el artículo 15 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«El Cuerpo de Bomberos de la Generalidad se estructura en una línea jerárquica, según las siguientes Escalas y categorías:

- a) Escala Superior, que comprende la categoría de Inspector.
- b) Escala Ejecutiva, que comprende la categoría de Subinspector.
- c) Escala Técnica, que comprende las categorías de Oficial, Sargento, Cabo y Bombero de primera.
- d) Escala Básica, que comprende la categoría de Bombero.»

Artículo 2.

Se modifica el apartado c) del artículo 16.1 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«c) A la Escala Técnica, las operativas en tareas de prevención y extinción de incendios y de salvamentos y de apoyo sanitario en emergencias, así como las de inspección y las de mando de unidades operativas y logísticas, que sean determinadas por vía reglamentaria.»

Artículo 3.

Se modifica el apartado 2 del artículo 17 de la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Para el ingreso a las distintas categorías de cada Escala del Cuerpo de Bomberos de la Generalidad es necesario estar en posesión de las titulaciones exigidas o cumplir los requisitos estable-

cidos en el artículo 18 bis, de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Escala Superior, titulación del grupo A.
- b) Escala Ejecutiva, titulación del grupo B.
- c) Escala Técnica, titulación del grupo C.
- d) Escala Básica, titulación del grupo D.»

Artículo 4.

Se añade un artículo 18 bis a la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, con el siguiente texto:

«El acceso a la categoría de Bombero de primera se efectúa por promoción interna, habiendo superado previamente un curso específico de formación impartido por la Escuela de Bomberos y Seguridad Civil de Cataluña y con la posterior superación de un concurso-oposición entre los miembros del Cuerpo que tengan una antigüedad de tres años de servicio activo en la categoría inmediatamente inferior y que tengan la titulación adecuada, o de diez años en la Escala Básica del Cuerpo, o de cinco años en la mencionada Escala y la superación de un curso de formación. Este último curso de formación puede constituir una ampliación del curso específico de formación exigible en todos los casos.»

Artículo 5.

Se añade una disposición adicional octava a la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, con el siguiente texto:

«Octava.—Las referencias que se hacen en la presente Ley a la Escuela de Bomberos de Cataluña se entienden hechas a la Escuela de Bomberos y Seguridad Civil de Cataluña.»

Artículo 6.

Se añade una disposición adicional novena a la Ley 5/1994, de 4 de mayo, de regulación de los servicios de prevención y extinción de incendios y de salvamentos de Cataluña, con el siguiente texto:

«Novena.

1. Los Cabos del Cuerpo de Bomberos de la Generalidad que pertenecen al grupo D pueden acceder a la categoría de Cabos del grupo C por promoción interna, habiendo superado previamente un curso específico de formación impartido por la Escuela de Bomberos y Seguridad Civil de Cataluña y con la posterior superación de un concurso-oposición entre los miembros del Cuerpo que tengan una antigüedad de tres años de servicio activo en la categoría de Cabo del grupo D y que tengan la titulación adecuada, o de diez años en la Escala Básica del Cuerpo, o de cinco años en la mencionada Escala y la superación de un curso de formación. Este último curso de formación puede constituir una ampliación del curso específico de formación exigible en todos los casos.

2. Los Cabos a los que se refiere esta disposición que no superen el proceso selectivo al que hace referencia el apartado 1 deben continuar como Cabos del grupo D en puesto de trabajo a extinguir.»

Disposición final.

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 12 de julio de 1999.

XAVIER POMÉS I ABELLA,
Consejero de Gobernación

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 2.936, de 22 de julio de 1999)

17139 LEY 6/1999, de 12 de julio, de Ordenación, Gestión y Tributación del Agua.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 6/1999, de 12 de julio, de Ordenación, Gestión y Tributación del Agua.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Generalidad asumió las competencias en materia de aguas, obras hidráulicas y protección del medio ambiente en el marco establecido en los artículos 149.1.23 y 149.1.24 de la Constitución y los artículos 9.13, 9.16, 10.1.6 y 11.10 del Estatuto de autonomía de Cataluña.

En ejercicio de dichas competencias el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 5/1981, de 4 de junio, sobre desarrollo legislativo en materia de evacuación y tratamiento de aguas residuales, que significó la creación de un tributo propio para financiar los gastos de inversión y explotación de las infraestructuras de saneamiento y depuración, y la Ley 17/1987, de 13 de julio, reguladora de la Administración hidráulica de Cataluña. Dicha legislación fue objeto de refundición mediante el Decreto legislativo 1/1988, de 28 de enero.

Posteriormente, se estableció un régimen legal específico en dos ámbitos fundamentales de actuación de la Administración hidráulica catalana: el del abastecimiento de agua en el área de Barcelona, que por su singularidad fue objeto de un trato diferenciado mediante la Ley 4/1990, de 9 de marzo, y el de las infraestructuras hidráulicas de Cataluña, regulado por la Ley 5/1990, de 9 de marzo, que introduce un nuevo régimen económico-financiero para la ejecución de infraestructuras hidráulicas generales y de abastecimiento, con la creación de un nuevo tributo de la Generalidad para su financiación.

La Ley 19/1991, de 7 de noviembre, de reforma de la Junta de Saneamiento, reconvierte este organismo autónomo en una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia, de las reguladas por la Ley 4/1985, de 29 de marzo, del Estatuto de la empresa pública catalana, para asumir las funciones de planificación y ejecución de las obras y la prestación de los servicios de saneamiento con instrumentos de empresa.

El balance en la aplicación de la citada normativa y los nuevos principios y objetivos de la Unión Europea sobre el uso racional y sostenible del agua y el control